

Ley para Proveer de una Asignación Anual al Ateneo Puertorriqueño

Ley Núm. 5 de 1 de Marzo de 1956, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 81 de 19 de Junio de 1961](#)
[Ley Núm. 75 de 30 de Agosto de 1990](#)
[Ley Núm. 125 de 9 de Agosto de 1995](#)
[Ley Núm. 224 de 29 de Agosto de 2002](#))

Para asignar al Ateneo Puertorriqueño la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares anualmente para ayudar en sus gastos de funcionamiento.

EXPOSICION DE MOTIVOS

POR CUANTO el Ateneo Puertorriqueño, fundado en 1876, es la más antigua de las instituciones culturales de Puerto Rico;

POR CUANTO desde su fundación, hace setenta y ocho años hasta nuestros días, ha laborado incesantemente por el cultivo y desarrollo de las letras y las artes de modo tan fecundo y señalado que no podría escribirse la historia de nuestra vida cultural durante las tres últimas generaciones sin hacer mención destacada de la Institución;

POR CUANTO el Ateneo Puertorriqueño se ha distinguido entre todas las instituciones del país por ser tribuna libre, por haber permitido el uso de sus salones para la expresión de todas las ideas cumpliendo con ello una de las funciones esenciales de una democracia;

POR CUANTO las actividades del Ateneo Puertorriqueño están abiertas al público sin distinción de clase alguna, y las facilidades de su valiosa biblioteca y las publicaciones y revistas que se reciben del exterior son usadas por el público en general y, especialmente, por los estudiantes de las escuelas públicas y privadas;

POR CUANTO en los últimos años el Ateneo Puertorriqueño ha ampliado el círculo de sus actividades creando entre otras cosas un Teatro Experimental, una agrupación de música de cámara y una galería de arte pictórico;

POR CUANTO la labor del Ateneo Puertorriqueño ha merecido el reconocimiento de entidades culturales fuera de Puerto Rico;

POR CUANTO el Ateneo Puertorriqueño depende para su sostenimiento de las cuotas de sus socios y de aportaciones voluntarias de un grupo reducido de amigos de la Docta Casa, con lo cual no cubre su presupuesto mínimo de gastos, haciéndose por ello precaria la vida de la Institución;

POR CUANTO el Ateneo Puertorriqueño cumple, por su tradición y sus propósitos, una función de inestimable valor que merece el apoyo de todos los que se interesan por la cultura que representa esa función;

POR CUANTO estas actividades del Ateneo Puertorriqueño están revestidas de interés público;

POR TANTO, *Decrétase por la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:*

Artículo 1. — [18 L.P.R.A. § 1202 inciso (a)]

Se asigna al Ateneo Puertorriqueño la suma de quinientos mil dólares (500,000) anualmente para ayudar a los fines públicos a los cuales se dedica esta Institución. Si alguna parte de los fondos asignados no fuera reclamada durante el año fiscal para el cual se asigna, éstos revertirán al Tesoro Estatal al terminar el año fiscal. Será deber de los directores del Ateneo hacer un informe anual detallado al Secretario de Hacienda y a la Oficina del Contralor consignando la forma en que se han utilizado los fondos aquí asignados. Será también deber de los directores del Ateneo consignar una copia de dicho informe en la Secretaría de la Cámara de Representantes cuando sean requeridos para ello.

Artículo 2. — [18 L.P.R.A. § 1202 inciso (b)]

Se entenderá por "gastos de funcionamiento", para los propósitos de esta ley, las sumas necesarias para poder mantener abierta la Institución, incluyendo el pago de los empleados que designe la Junta de Gobierno.

Artículo 3. — [18 L.P.R.A. § 1202 inciso (c)]

El Ateneo Puertorriqueño podrá parear los fondos aquí consignados con cualesquiera otros recursos disponibles en el Gobierno Estatal, federal o Municipal así como con donaciones particulares.

Artículo 4. — Ningún miembro de la Junta de Gobierno de la Institución podrá percibir suma alguna de esta asignación.

Artículo 5. — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente queda por ésta derogada.

Artículo 6. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—ARTE Y CULTURA .